



0000001/12

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

Asunción, 05 de marzo de 2018

Señor
Sen. Nac. Fernando Armino Lugo, Presidente
Honorable Cámara de Senadores
Presente:

Ref.: Proyecto de Ley "DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACION"

De nuestra consideración;

Tenemos a bien dirigirnos a Ud.; y por su digno intermedio a los demás miembros de la Honorable Cámara de Senadores, a los efectos de presentar el proyecto de Ley "DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACION".

Este proyecto de Ley tiene por finalidad actualizar, unificar y ordenar todas las disposiciones legales vigentes que rigen actualmente al Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación, ya que desde su creación, en el año 1980, ha sido objeto de múltiples modificaciones, lo que no contribuye a la aplicación de esta norma.

Es importante señalar que la modificación principal de esta norma, realizada en el 2006, actualmente cuenta con 5 modificaciones de varios artículos, lo cual podría llegar a generar confusión en su aplicación. En el afán de lograr la eficacia y eficiencia en la aplicación de la misma, hemos consolidado dichas modificaciones en un solo cuerpo, luego doce años, se requiere una adecuación general de la Ley, de forma a establecer mecanismos de acción que respondan a la dinámica económica y jubilatoria actual.

Otro de los objetivos que tiene este Proyecto es consolidar y dinamizar el desempeño que tiene el Fondo. En este sentido, lo propuesto, garantizará la utilización responsable de la administración de los fondos, tanto desde el punto de vista de la seguridad así como del rendimiento del patrimonio financiero. Se fortalecerán los mecanismos de control y participación de los miembros activos, así como de los jubilados y contribuirá a la dotación de recursos humanos y materiales.

Mediante un acuerdo de cooperación entre el Congreso Nacional y la Honorable Cámara de Diputados, la oficina fue trasladada para mejorar sus servicios dentro de la dependencia edilicia de la Cámara Baja, consiguiendo de esta

SILVIO CREVAL

- Pág. 1 / 12 -
14 de Mayo y Avda. República

Carlos Filizzola
Carlos Filizzola
Senador de la Nación

Blanca Lita Mignaro
Blanca Lita Mignaro
Senadora Nacional

Asunción - Paraguay
Blanca Lita Mignaro
Blanca Lita Mignaro
Senadora de la Nación



0000002

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

forma un meritorio lugar de trabajo físico y el suministro de los insumos informáticos correspondientes para prestar asistencia y cumplir con las funciones inherentes a este programa jubilatorio.

En cuanto al capital humano que cumple funciones en dicha oficina, el Fondo de Jubilaciones apostó por capacitar e incluir un conjunto de funcionarios con idoneidad suficiente, capaces de relacionarse en grupos, creando homogeneidad en la

prestación de servicios, estableciendo un ambiente propicio para especializarse en las diferentes áreas que compone el requerimiento del cumplimiento eficaz y responsable de los cometidos de esta Caja Jubilatoria.

Por los motivos expuestos, solicitamos el tratamiento y la favorable consideración del Proyecto propuesto.

Sin otro particular lo saludamos atentamente.

Carlos Filizzola
Carlos Filizzola
Senador de la Nación

Blanca Lila Mignone
Blanca Lila Mignone
Senadora Nacional

Liliana Samaniego
Liliana Samaniego
Senadora de la Nación

9 bio
SEN. SILVIA SANCHEZ



Lis Noelia Carrete
Lis Noelia Carrete
Secretaria



Denisse Sánchez Silva
Gabinete de la Presidencia
Honorable Cámara de Senadores



Blanca Lila Mignone
Blanca Lila Mignone
Mesa de Entrada - Srta. General
Honorable Cámara de Senadores



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

Proyecto de Ley

"DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACION"

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

De la creación, objeto y de los sujetos

Artículo 1°.- El Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley N° 842/80 se regirá en adelante, por la presente Ley.

Artículo 2°.- El Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación es un ente con Personería Jurídica y patrimonio propio. Tiene por objeto la Administración de los recursos destinados a las jubilaciones y pensiones para los miembros del Poder Legislativo y el Parlamento del Mercosur.

Artículo 3°.- En esta Ley, las referencias al Fondo se entenderán hechas al Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación.

Las referencias a la Comisión, se entenderán hechas a la Comisión Administradora del Fondo. Las referencias al Afiliado, se entenderán hechas a los sujetos mencionados en el Artículo 5° de esta Ley.

Artículo 4°.- El Fondo tendrá su domicilio en la ciudad de Asunción. Los juzgados y tribunales de la Capital del país conocerán los asuntos judiciales en que fuere actor o demandado.

Artículo 5°.- Son sujetos de esta Ley, con carácter obligatorio, los miembros en ejercicio del Poder Legislativo de la Nación, los miembros paraguayos del Parlamento del Mercosur, los jubilados y pensionados y con carácter voluntario lo que hayan dejado de pertenecer al mismo y opten por continuar como Afiliado del Fondo.-

Artículo 6°.- La administración del Sistema Jubilatorio de los miembros del Poder Legislativo y el Parlamento del Mercosur estará a cargo del Fondo, conforme a las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO II

De la Financiación

Artículo 7°.- Los recursos del Fondo serán los siguientes:

a) el aporte mensual obligatorio del Afiliado parlamentario del 20% (veinte por ciento), sobre el monto de la dieta mensual y los gastos de representación;

Blanca Lita Mignaro
Senadora Nacional
Carlos Filizzola
Senador de la Nación

Asunción Paraguay
[Signature]
Senador de la Nación

CONGRESO NACIONAL
SILVIO OVELAR BENTEZ
SENADOR DE LA NACION



0000004

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

- b) el aporte mensual del Estado del 7% (siete por ciento), calculado sobre el monto total de las dietas parlamentarias y los gastos de representación;
- c) el importe del aumento de la dieta y los gastos de representación establecidos en el Presupuesto General de la Nación correspondiente al primer mes;
- d) el importe del aumento en concepto de actualización de las jubilaciones y pensiones correspondientes al primer mes;
- e) el aporte del Afiliado Voluntario, realizado sobre la base de la aplicación del 27% (veinte y siete por ciento) sobre el monto de la dieta mensual y los gastos de representación al momento del efectivo aporte, por el plazo necesario para acceder la jubilación que le corresponda.-
- f) las rentas de las inversiones del Capital disponible del Fondo
- g) el monto de las multas que se perciben;
- h) los legados, donaciones y otros aportes previstos en el Presupuesto General de la Nación; e,
- i) otros ingresos de cualquier naturaleza no contemplados expresamente en los incisos anteriores.

Congreso Nacional
 Silvio Ovelar Benítez
 Senador de la Nación

Artículo 8°.- Las Administraciones de la Honorable Cámara de Senadores, de la Honorable Cámara de Diputados y del Parlamento del Mercosur están obligadas a retener mensualmente las sumas a que se refieren los incisos a), c) y d) del Artículo anterior y depositarlas en la cuenta bancaria del Fondo, conforme a los reglamentos dictados sobre la materia.

Las mismas administraciones gestionarán mensualmente la obtención del aporte del Estado previsto en el inciso b) del Artículo 7° de esta Ley.

El aporte previsto en el Presupuesto General de la Nación, referido en el Artículo 7°, inciso g) de esta Ley, será depositado en la cuenta bancaria del Fondo. La Administración del Congreso Nacional gestionará la obtención de este aporte.

Artículo 9°.- El Afiliado a que se refiere el inciso e del Artículo 7 está obligado a depositar su Aporte en las cuentas bancarias del Fondo, de acuerdo a los Reglamentos que establezca la Comisión Administradora. El incumplimiento de la obligación señalada traerá aparejada las sanciones que se hallan establecidas en las Leyes y Reglamentos.-

Artículo 10.- Los aportes de los Afiliados deben efectivizarse puntualmente por cada mes vencido.

CAPITULO III

De las Jubilaciones

- Pág. 4 / 12 -
14 de Mayo y Avda. República

Blanca Lila Mignano
Senadora Nacional
Carlos Filizzola
Senador de la Nación

Asunción - Paraguay
Blanca Lila Mignano
Senadora Nacional



0000005

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

Artículo 11.- El fondo otorgará las siguientes clases de jubilaciones:

- a) ordinaria;
- b) extraordinaria; y,
- c) por invalidez.

Artículo 12.- La Jubilación Ordinaria se adquirirá desde que el Afiliado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga un mínimo de ciento ochenta meses de aportes computados por el Fondo.

Artículo 13.- Se tendrá derecho a la:

Jubilación Extraordinaria: desde que el Afiliado haya cumplido sesenta años de edad y tenga un mínimo de ciento veinte meses de aportes computados por Fondo.

Artículo 14.- La Jubilación por Invalidez se adquirirá cuando el Afiliado sufra una disminución total o parcial, física o mental, que lo inhabilite para el ejercicio efectivo de la función Legislativa, además de las siguientes condiciones:

- a) una antigüedad mínima de tres años como Afiliado, si su invalidez es consecuencia de enfermedad o accidente que no sea de trabajo, cualquiera sean sus causas;
- b) una antigüedad mínima de ocho años como Afiliado, si la invalidez es consecuencia de senilidad o vejez prematura; y,
- c) con cualquier tiempo de antigüedad si la invalidez es causada por accidente de trabajo.

La calidad de invalidez total, como asimismo, la de la invalidez parcial en el grado inhabilitante para la referida función, serán designadas en cada caso por una Junta Médica nombrada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

El goce de esta Jubilación será a partir de la declaración de invalidez y mientras ella subsista.

A los efectos del cómputo de los plazos previstos en los incisos anteriores, se incluirá el tiempo reconocido por servicios anteriores, si hubiere.

Artículo 15.- Cuando el Afiliado deje de ser miembro del Poder Legislativo de la Nación o del Parlamento del Mercosur, y tenga cumplido uno solo de los requisitos legales para obtener la Jubilación, tendrá el derecho de solicitar a la Comisión su continuidad en el Fondo como Afiliado Voluntario, dentro del plazo de seis (6) meses de que haya dejado de ser miembro, debiendo realizar los aportes de conformidad al artículo 7 inciso "e" conforme lo establezca la Comisión, y por el plazo necesario para el cumplimiento de ambos requisitos exigidos por esta Ley para acceder a la Jubilación.-

Artículo 16.- La no presentación de la solicitud de continuidad en el plazo establecido o la mora de 6 meses en la realización del aporte correspondiente por parte del Afiliado Voluntario hará perder al mismo su calidad de Afiliado y su continuidad en el Fondo.-

Carlos Filizzola
Carlos Filizzola
Senador de la Nación

Blanca Lila Mignano
Blanca Lila Mignano
Senadora Nacional

J. J. J. J.
J. J. J. J.
Senador de la Nación



000006

*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores*

CAPITULO IV

Del haber jubilatorio

Artículo 17.- El monto del haber jubilatorio mensual que el Fondo abonará, se calculará en la siguiente forma:

a) Jubilación Ordinaria: será el 80% (ochenta por ciento) **de la media resultante entre lo percibido en la primera y en la ultima dieta** más los gastos de representación del Afiliado;

b) Jubilación Extraordinaria: será el 60% (sesenta por ciento) **de la media resultante entre lo percibido en la primera y en la ultima dieta** más los gastos de representación del Afiliado;

c) La Jubilación por Invalidez: será calculada en la siguiente forma:

1. En la invalidez causada por enfermedad o accidente que no sea de trabajo, el 20 % (veinte por ciento) de la dieta más gastos de representación del Afiliado, incrementado en 1 ½ % (uno y medio por ciento) por cada año de ejercicio, que sobrepase los **dos años**.
2. En la invalidez causada por senilidad o vejez prematura, el 20% (veinte por ciento) de la dieta más gastos de representación del Afiliado, incrementado en 1 ½ % (uno y medio por ciento) por cada año de ejercicio, que sobrepase los ocho años.
3. En la invalidez causada por accidente de trabajo, el 50% (cincuenta por ciento) de la dieta, más gastos de representación vigentes, sin la exigencia del requisito de la antigüedad mínima, incrementada en 1 ½ % (uno y medio por ciento) por cada año de ejercicio que sobrepase los ocho años.

Las jubilaciones así como las pensiones serán actualizadas, revalorizadas o ajustadas conforme a lo dispuesto en el Capítulo X de esta Ley.

El Afiliado deberá solicitar por escrito el inicio de los trámites correspondientes, y será reconocido a partir de la fecha en la que cumpliera todos los requisitos para acceder al beneficio.

CAPITULO V

De las Pensiones

Artículo. 18.- Al fallecimiento de un Afiliado que estaba en goce de una jubilación o reúna los requisitos para obtenerla, las personas que se mencionan más abajo, por orden excluyente, tendrán derecho a percibir una pensión desde la fecha del mencionado fallecimiento en las proporciones establecidas a continuación.

Esta pensión será del 70% (setenta por ciento) de la jubilación que el causante percibía

Carlos Filizzola
Senador de la Nación

Blanca Lila Dignato
Senadora Nacional

Francisco
Senador de la Nación

CONGRESO NACIONAL
SILVIO OVELAR BENTÍZ
SENADOR DE LA NACION



0000007

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

o tenía derecho a percibir para:

- a) el cónyuge supérstite o concubino o concubina en concurrencia con los hijos menores de dieciocho años y los hijos discapacitados; la mitad de la pensión al cónyuge supérstite y la otra mitad a los hijos por partes iguales;
- b) los hijos menores de dieciocho años, la totalidad de la pensión por partes iguales;
- c) el cónyuge supérstite o concubino o concubina en concurrencia con los padres del causante; la mitad de la pensión al cónyuge supérstite o concubino o concubina, y la otra mitad a los padres, por partes iguales;
- d) el cónyuge supérstite o concubino o concubina, la totalidad de la pensión; y
- e) los padres del causante: la totalidad en parte iguales;

El derecho a solicitar la pensión prescribirá en el plazo de un año, contado a partir del fallecimiento del jubilado. Dicho plazo quedara suspendido desde la fecha de presentación de las acciones judiciales que correspondieren. No se acordará beneficio alguno a las solicitudes que no se funden en una sentencia judicial firme y ejecutoriada que declare al solicitante heredero del jubilado. La obligación del Fondo para con los beneficiarios de este derecho será exigible desde la presentación de la sentencia al Fondo; y la modificación del beneficiario por disposición judicial, sólo será aplicable a las obligaciones futuras.

Los hijos discapacitados para el trabajo y mientras la discapacidad subsista, seguirán gozando de la pensión aún después de haber cumplido la mayoría de edad.

Para el otorgamiento de la pensión, se deberá solicitar por escrito, y será reconocido a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Fondo; de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en este Capítulo.

Artículo 19.- Para que el concubino o la concubina tenga derecho a los beneficios establecidos en esta Ley, deberá presentar Sentencia Definitiva de juicio de reconocimiento de matrimonio aparente.

Artículo 20.- La pensión del cónyuge supérstite, concubino o concubina, de los padres o de los hijos, acrecerán proporcionalmente cuando uno o mas de estos respectivos beneficiarios dejen de tener derecho a la correspondiente pensión.

CAPITULO VI

De otros beneficios

Artículo 21.- En los casos en que el Afiliado deje de ser miembro del Poder Legislativo o del Parlamento del Mercosur, sin haber cumplido los requisitos legales para obtener la jubilación, tendrá derecho a la restitución del 90% (setenta por ciento) de sus aportes realizados.

- Pág. 7 / 12 -
14 de Mayo y Avda. República

Carlos Filizzola
Carlos Filizzola
Senador de la Nación

Blanca Lita Aguirre
Blanca Lita Aguirre
Senadora Nacional

[Signature]
[Name]
Senadora de la Nación

CONGRESO NACIONAL
SILVIO OVELAR BENTEZ
SENADOR DE LA NACIÓN



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

000008

El pago se efectuará la mitad al contado al momento de la aprobación de la solicitud de restitución y la otra mitad en 24 cuotas mensuales iguales y consecutivas.-

En éstos casos, el Afiliado perderá su antigüedad en el Fondo, sin embargo, si posteriormente el Afiliado se incorpora nuevamente al Poder Legislativo, podrá recuperar su antigüedad, previa restitución al Fondo del monto cobrado al momento de la restitución.-

En el caso de que el Afiliado deje de ser miembro del Poder Legislativo o del Parlamento del Mercosur, habiendo cumplido los requisitos legales para obtener la jubilación, tendrá derecho a optar por la restitución del 90% (setenta por ciento) de sus aportes realizados en las mismas condiciones antes señaladas.-

CAPITULO VII
De las inversiones

Artículo 22.- Las disponibilidades del Fondo serán invertidas en condiciones seguras y rentables y en base a un Reglamento de Inversiones aprobado por la Comisión.

En ningún caso las disponibilidades podrán tener un destino diferente al reglamentado.

CAPITULO VIII
De la Comisión Administradora del Fondo

Artículo 23.- El Fondo será dirigido y administrado por una Comisión Administradora que estará compuesta del siguiente modo:

- a) un senador en funciones, designado por la Honorable Cámara de Senadores;
- b) un diputado en funciones, designado por la Honorable Cámara de Diputados;
- c) un parlamentario paraguayo del Mercosur en funciones, designado entre sus pares;
- d) Tres representantes de la Asociación de Jubilados y Pensionados del Poder Legislativo de la Nación, que serán nombrados por la Asociación.

Los miembros de la Comisión durarán treinta meses en sus funciones, pudiendo ser reelectos. La función del miembro de la Comisión no será remunerada.

La presidencia de la Comisión tendrá la misma duración y será electa por los miembros que la componen de entre los mismos.-

La Comisión sesionará a convocatoria del Miembro Presidente o a solicitud de dos cualesquiera de sus Miembros, debiendo contarse con el quorum mínimo de la mitad mas uno de los miembros para deliberar válidamente.- Cada Miembro tendrá un voto para la toma de decisiones y en caso de empate el Presidente tendrá doble voto.-

Artículo 24.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

Carlos Filizzola
Carlos Filizzola
Senador de la Nación

Blanca Lila Mignano
Blanca Lila Mignano
Senadora Nacional

[Signature]
[Name]
Senadora de la Nación

CONGRESO NACIONAL
SERVIO OVELLAR BENITEZ
SENADOR DE LA NACION



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

- a) la Administración del Fondo, la contabilidad general del mismo, las operaciones administrativas, el registro del movimiento financiero, el inventario y la guarda de los documentos respaldatorios respectivos y otros actos propios de la administración;
- b) la coordinación con el Poder Legislativo, los parlamentarios del Mercosur y otras entidades del sector público y privado, en lo relacionado al funcionamiento del Fondo;
- c) contratar obras y servicios, adquirir, arrendar, hipotecar y transferir bienes, conceder y contraer préstamos, autorizar gastos, concertar acuerdos judiciales y extrajudiciales;
- d) las gestiones en beneficio de parlamentarios, jubilados y pensionados que las requieran;
- e) conceder las jubilaciones, pensiones y demás beneficios;
- f) la vigilancia permanente para el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen al Fondo, particularmente en lo relativo a su estado financiero y a los beneficios que corresponden a los Afiliados, Jubilados y Pensionados;
- g) otorgar poderes generales o especiales para ejercer acciones en esferas judiciales o administrativas en defensa de los intereses del Fondo;
- h) conceder la actualización, la revalorización y los ajustes anuales de los haberes jubilatorios y de las pensiones, cuando correspondan conforme a esta Ley;
- i) dictar el reglamento de inversiones de las reservas del Fondo; y,
- j) otras, que a criterio de la Comisión sean necesarias para el mejor funcionamiento del Fondo.

Artículo 25.- La Comisión presentará, en el mes de abril de cada año, a las entidades representadas en la Comisión, la memoria de sus actividades y un informe sobre la situación financiera con el dictamen del auditor.

CAPITULO IX

De la Auditoría del Fondo

Artículo 26.- El Auditor titular del Fondo será designado por el Presidente del Congreso Nacional, y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) examinar y verificar la contabilidad, en particular los documentos contables, los ingresos y egresos de los recursos del Fondo, las cuentas bancarias, títulos, valores y cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen el funcionamiento de la entidad;
- b) presentar un informe trimestral de sus gestiones a la Comisión y a las instituciones representadas en dicha Comisión;

CONGRESO NACIONAL
SILVIO ÓVELAR BÉNITEZ
SENADOR DE LA NACIÓN

Carlos Filizzola
Senador de la Nación

Blanca Lila Mignani
Senadora Nacional

Blanca Lila Mignani
Senadora Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

000010

c) informar a la Comisión cada vez que se compruebe irregularidades de carácter administrativo y/o financiero;

d) convocar a sesión a la Comisión cuando considere necesario para el funcionamiento del Fondo; y,

e) realizar otros actos inherentes a la auditoría.

Por el mismo procedimiento será designado un auditor suplente que reemplazará al auditor titular en caso de ausencia o existencia de causales que impidan a este el ejercicio de su cargo.

CAPITULO X

De la actualización, revalorización y ajustes de las Jubilaciones y Pensiones

Artículo 27.- Las jubilaciones y pensiones serán actualizadas automáticamente el 1 de enero de cada año, conforme seguidamente se establece:

- a) En el mismo porcentaje de aumento de las dietas y gastos de representación establecidas en el presupuesto general de gastos de la nación para los parlamentarios activos.
- b) En el porcentaje de aumento de costo de vida determinado por el Índice de Precios al Consumidor informado por el Banco Central del Paraguay, para el caso de que no se produjere lo establecido en el inciso a del presente artículo o que éste sea inferior al Índice de Precios al Consumidor.-

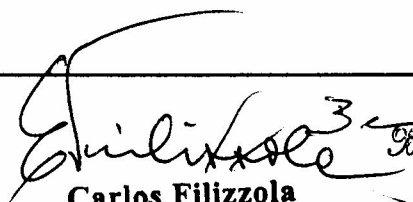
Artículo 28.- En caso de que las condiciones financieras se encuentren suficientemente justificadas, mediante estudios económicos financieros, sobre el comportamiento de los montos de las jubilaciones y pensiones en cuanto a su valor adquisitivo y sobre la sostenibilidad financiera económica del Fondo en el tiempo, la Comisión podrá disponer las variaciones de los haberes que resulten conducentes, por grupos y categorías de beneficiarios.-

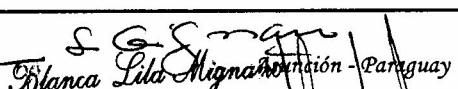
Artículo 29.- Las jubilaciones y pensiones acordadas por el Fondo se pagarán por mensualidades vencidas en las oficinas o bocas de pago habilitadas para el efecto, cualquiera sea la residencia del jubilado o pensionado, dentro o fuera del país.

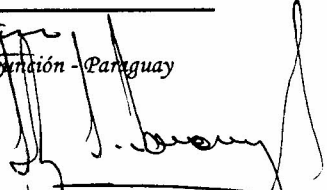
Artículo 30.- La Comisión podrá disponer que los jubilados o pensionados que perciban estos beneficios presenten certificado de vida y residencia bajo pena de suspenderse temporalmente el beneficio que le fuera acordado, hasta tanto el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 31.- Las jubilaciones y pensiones acordadas de conformidad a esta Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo por obligaciones provenientes de pensiones alimenticias. Es nula toda venta, cesión o constitución de derechos que recaigan sobre ellas e impida su libre goce por los titulares de las mismas.

- Pág. 10 / 12 -
14 de Mayo y Avda. República


Carlos Filizzola
Senador de la Nación


Blanca Lila Mignogna
Senadora Nacional


Francisco
Senador de la Nación

CONGRESO NACIONAL
SILVIO OVELAR BENITEZ
SENADOR DE LA NACION

AD



000011

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

Artículo 32.- Es incompatible el goce de jubilación con el cobro de la dieta y los gastos de representación.

Artículo 33.- Las jubilaciones y pensiones otorgadas por el Fondo no impedirán, ni son excluyentes de otras jubilaciones y pensiones así como de otros beneficios otorgados por regímenes jubilatorios diferentes.

CAPITULO XI

De las disposiciones generales y transitorias

Artículo 34.- Los certificados de deudas firmados por el Presidente y dos miembros de la Comisión tendrán fuerza ejecutiva para las gestiones judiciales de cobro. Los créditos del Fondo tienen privilegios sobre la generalidad de los bienes del deudor después de los créditos del Estado y las municipalidades.

Artículo 35.- Los gastos inherentes a la administración del Fondo, serán con cargo a la Comisión Administradora. La misma Comisión asignará en forma complementaria, rubros para atender los gastos requeridos por la administración del Fondo.

Artículo 36.- El Fondo llevará un registro permanentemente actualizado de las personas comprendidas en esta Ley, y éstas se hallan obligadas a cumplir las disposiciones que para el efecto establezca la Comisión.

Artículo 37.- Cuando el Afiliado en el momento de retirarse de la función parlamentaria tuviera el tiempo necesario de servicios pero no así la edad requerida para tener el haber jubilatorio, se le acordará el beneficio una vez que haya cumplido con la edad prevista en esta Ley.

Artículo 38.- En los casos en que el Fondo hubiere concedido préstamos a sus Afiliados, la Comisión Administradora está autorizada a retener de las jubilaciones, pensiones o de otros beneficios que correspondan a los mismos o a sus causahabientes el importe de las cuotas o servicios de amortización sobre los préstamos concedidos hasta su cancelación.

Artículo 39.- Cada tres años deberá realizarse un balance actuarial, a los efectos correspondientes.

Artículo 40.- Los actuales miembros de la Comisión seguirán en sus funciones hasta que sean designados los nuevos miembros, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 24 de esta Ley.

Artículo 41.- Los derechos adquiridos con anterioridad por los Afiliados Voluntarios, Jubilados y Pensionados quedan plenamente subsistentes.

- Pág. 11 / 12 -
14 de Mayo y Avda. República

L. M. B.
CONGRESO NACIONAL
SILVIO OVELAR BENTEZ
SENADOR DE LA NACION

Carlos Filizzola
Blanca Lila Dignamo
Senadora Nacional
Carlos Filizzola
Senador de la Nación

Asunción - Paraguay

Blanca Lila Dignamo
Senadora de la Nación

M



000012

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores


Artículo 42.- Disposiciones Transitorias:

- a. El que con anterioridad a la vigencia de esta Ley, haya cumplido con los aportes mínimos requeridos a ese momento y no hubiere cumplido con el requisito de la edad mínima podrá acceder al beneficio que aquella ley estableciera una vez alcanzada dicha edad mínima.-
- b. El afiliado que al término del presente periodo legislativo haya cumplido 5 años o menos de antigüedad en el Fondo tendrá el derecho al retiro de sus aportes conforme al Art. 21 de la presente Ley.-
- c. El monto del haber jubilatorio para los afiliados parlamentarios que al término del presente periodo legislativo tengan derecho a la jubilación ordinaria o extraordinaria, será calculado sobre la media resultante entre lo percibido en la primera y en la última dieta mas los gastos de representación del Afiliado;
- d. Las jubilaciones y pensiones recibidas a la fecha por los beneficiarios del Fondo actualizados de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor informados por el BCP de conformidad a la Ley 4379/11, constituirán la base de cálculo todas las actualizaciones a ser realizadas a los mismo en el futuro conforme al artículo 28 de la presente Ley.-

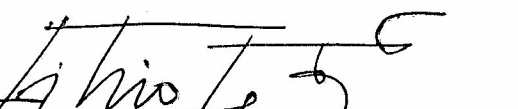
Artículo 43.- Quedan derogadas las Leyes N° 2857/06, 3196/07, 4142/10, 4214/10, 4379/11 y 5037/13, que constituían el régimen jurídico del Fondo.

Artículo 44.- La presente Ley entrará en vigencia desde el 1 de febrero del año 2018.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Carlos Filizzola
Senador de la Nación


Blanca Lila Mignano
Senadora Nacional


CONGRESO NACIONAL
SILVIO OVELAR BENITEZ
SENADOR DE LA NACION
Silvio Ovelar B.